

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 8 de Abril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 4 de Abril, número, 94 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de una comunicacion de fecha de ayer de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele dado noticia por V. E. de un donativo de 40000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de la citada calamidad, y de otro de 2000 reales para el mismo objeto, debido al Representante de Su Santidad en esta corte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se haga presente al Padre comun de los fieles la profunda satisfaccion con que se ha enterado de tan noble y caritativo proceder, como asimismo la eterna gratitud que su razon le consagra por el señalado beneficio que acaba de dispensar

á los desgraciados de que se trata, dándoles recursos con que remediar en alguna parte su miseria, y proporcionándoles así juntamente un tesoro de inefable consuelo.

Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que se den tambien en su Real nombre las mas expresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad en esta corte.

Y es, por último, su voluntad que esta soberana resolucion y la comunicacion de la Junta de que se ha hecho mérito se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Estado.

Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 22 del corriente, dándole noticia de un donativo de 40000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de las personas que hayan sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en España, y de otro donativo de 2000 rs. para el mismo fin, debido al Representante de Su Santidad en esta corte; y en su vista, y poseida la Junta de la mas íntima gratitud hácia el Padre

comun de los fieles por la nueva muestra que acaba de dar en beneficio de los españoles; de la nunca desmentida solicitud é inagotable caridad con que atiende á todos sus hijos, y especialmente á los que son desgraciados, no puede menos de rogar con el mayor encarecimiento á V. E. que se sirva hacer presente á Su Santidad los sentimientos que la animan, y que, á no dudar, moverán igualmente el corazon de los pobres en quienes directamente ha de recaer el beneficio, como asimismo el de todos los españoles favorecidos en cabeza de algunos de sus hermanos, no solo por lo que vale en sí la dádiva que se les hace, sino tambien y con particularidad, por lo que vale y significa la santa mano de que la misma dádiva procede. Al propio tiempo desea vivamente esta Junta que en su nombre se sirva V. E. dar las mas expresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., remitiéndole copia de la mencionada comunicacion del señor Ministro de Estado, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1861.—El Presidente, Francisco Martínez de la Rosa. El Vocal Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion de fecha de ayer de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele dado noticia por V. E. de una suscripcion abierta en el Consulado de España en Marsella para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de la citada calamidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den en su Real nombre las mas expresivas gracias al Cónsul de España en la referida poblacion, y á todas las caritativas personas que han contribuido con sus dones al fomento de la suscripcion referida; siendo al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que esta soberana resolucion, la comunicacion de la Junta de que se ha hecho mérito y la lista nominal de dicho personal, se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Estado.

Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 22 del corriente, dándome noticia de una

suscripcion abierta en el Consulado de España en Marsella para socorrer á los desgraciados que hayan sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en el reino, y cuyo producto líquido asciende á la suma de 2620 francos, esta Junta general ha acordado rogar á V. E. que se sirva dar en su nombre las mas expresivas gracias al Cónsul de S. M. en Marsella, y á las demas personas que con sus generosos donativos han contribuido al fomento de la suscripcion mencionada.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E., remitiéndole copia de la lista de las personas referidas, adjunta á la comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1861.—El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.—El Vocal Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lista de las personas que han contribuido con sus dones al fomento de la suscripcion abierta en el Consulado de España en Marsella para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino.

	Francos.
Sres. Sebile mayor y compañía.	5
Vidal hermanos.....	1000
Mouner mayor y compañía..	100
M. Guillem y compañía.....	100
D. Juan de Prat.....	100
Rafael A. Puigbó.....	20
Sres. Moureau, Riboulet y compañía.....	40
D. Fernando Merás.....	200
Evaristo Noguera.....	10
Martin Fuer.....	10
Ricardo Gely.....	5
Eugenio Foucon.....	50
Francisco Vignau.....	100
Bruno Marin.....	100
E. Olivieri.....	80
Sres. Roura y Demestre.....	50
D. José Baró.....	10
Sres. Valdés y Moragregas....	20
D. Eustaquio Garcia.....	10
Sres. Roca y compañía.....	100
D. Juan Bernich.....	100
E. Alvarez.....	10
Sres. Fevot d. Avitaya y compañía.....	50
A. Pechier y compañía.....	150
D. R. Ribot y Parra.....	50
E. Velasco.....	10
<i>Consulado.</i>	
Sr. Cónsul.....	100
Vicecónsul.....	25
Expedicionario.....	20
D. J. Estárico.....	10

J. Kayser.....	10
A. Colomer.....	5
<hr/>	
	2620

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 5 de Abril, número 95, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reyna de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano, á nombre de Don Manuel Rafael de Vargas, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre derecho á goce de haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios formada por la Junta de Clases pasivas, conforme á los documentos que el interesado presentó, y de la que resulta:

Que desempeñó el cargo de Gobernador civil de las islas Canarias cinco meses y 24 dias, desde 29 de Agosto de 1850 en que tomó posesion hasta 23 de Febrero de 1851 en que cesó, y de Comisario Régio en las mismas islas dos años, 11 meses y 15 dias, contados desde 2 de Noviembre de 1852, en que se posesionó, hasta 17 de Octubre de 1855, en que cesó por haberse suprimido la citada Comisaría:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1852, por la cual, en consideracion á las condiciones particulares de las islas Canarias se nombró á Vargas para dicha comision Régia con el fin de que estudiara y propusiese al Gobierno los medios que conceptuare más á propósito para la prosperidad de aquel país en lo relativo á la agricultura, industria y comercio; y se dispuso que se le abonara mensualmente la cantidad de 2,500 reales desde el dia de su embarque, satisfaciéndosele con cargo al artículo 1.º, capítulo 10, seccion 10 del presupuesto:

Vista la Real orden de 16 de Noviembre del mismo año, en que se declaró que el haber de los 2.500 reales se entendiera sin perjuicio del aumento de la sexta parte que le correspondia segun lo que estaba, prevenido para todos los empleados en las mismas islas:

Visto el Real decreto de 8 de Marzo de 1854, por el que, en atencion á los servicios que estaba prestando el interesado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se le declaró la categoria, honores y derechos de Gobernador de provincia de segunda clase.

Vista la Real orden de 26 del mismo mes y año, mandando que desde aquella fecha se le abonaran 45000 rs. de sueldo como tal Gobernador, mas la sexta parte de aumento, con cargo al art. 6.º, capítulo 23 de la parte undécima del presupuesto:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 19 de Setiembre de 1858, en que se manifestó que en sesion de 31 de Julio se habia negado á Vargas el derecho á clasificacion con goce de haber, mediante á la Comisaría Régia que desempeñó en las islas Canarias no debia considerarse como servicio prestado en la plaza de planta, sino en comision:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1859, en la cual se declaró que no tenia aquel derecho á goce de haber pasivo, ya por no haber servido, destino de planta los dos años exigidos por la ley, una vez que no podia concedérsele este carácter á la comision que se le encomendó, ya por no ser aplicable á esta clase de encargos el beneficio concedido á los que cesaban en un destino por reforma ó supresion, de cuya resolucion apeló á la via contenciosa:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano á nombre del reclamante pidiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare: primero, que el servicio prestado por Vargas como Comisario Régio se le considere continuacion del de Gobernador para el efecto de completar los dos años que la ley exige; y segundo, que mediante su cesantia por supresion, se le consigne el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, segun los años de servicio que se le han reconocido:

Visto el escrito de contesta-

cion de mi Fiscal solicitando que sa declare subsistente la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y contraréplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las leyes de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845 y 25 de Julio de 1855.

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que segun las disposiciones citadas debe tomarse por tipo regulador de los derechos pasivos el mayor sueldo del empleo efectivo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que D. Manuel Rafael de Vargas estuvo de Gobernador en Canarias tan solo cinco meses y 24 dias, faltándole por consiguiente en tal concepto las condiciones de tiempo requeridas para tener derecho á cesantia:

Considerando que la comision Régia que obtuvo en las mismas islas no puede tener otro concepto que el de una comision de carácter transitorio y especial, sin que pueda atribuírsele otro contrario á la ley que regula los derechos pasivos, cualesquiera que sean las declaraciones gubernativas obtenidas por el interesado:

Considerando por lo tanto que, si bien el tiempo que desempeñó dicha comision debe tomarse en cuenta para su abono como de servicio, no puede ser acumulable en todo ni en parte al de Gobernador para el efecto de constituir dos años de goce de sueldo regulador de cesantia.

Considerando que no es procedente la declaracion que solicita en el segundo extremo del escrito de demanda, respecto á que se le consigne el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, mediante á ser su cesantia por supresion, porque las disposiciones de la ley sobre este particular no deben entenderse aplicables á comisiones de carácter puramente temporal, sino á empleos de planta, cuya supresion se decreta por venir así á los intereses públicos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pe-

dro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre Marin y D. Manuel de Guillasmas.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1861.
—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 19 de Abril próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de la carretera de primer orden de las Rozas á Segovia durante el presente año, cuyos presupuestos ascienden respectivamente á las cantidades de 30754 rs. 54 cénts. y 534417 rs. y 56 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones para un mismo remate, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Segovia 28 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 28 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion ó reparacion de la carretera de primer orden de las Rozas á esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las indicadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresen detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de esplanacion de 6 kilómetros, en el camino vecinal de la sierra, desde el arroyo de Polendos comprendido entre Torrecaballeros y Sotosalvos á terminar en este último pueblo, bajo el tipo de 12 rs. vn., el metro lineal.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las 12 de la mañana del día 22 del corriente, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el perfil y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en el remate, será la del 1 por 100 del importe del presupuesto debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el Depósito en la Depositaria de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852. Segovia 6 de Abril de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 6 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de esplanacion del camino vecinal de la sierra comprendidas entre el arroyo de Polendos por Torrecaballeros á terminar en Sotosalvos, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujecion á los requisitos y condiciones espresadas. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado á cada metro, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Hallándose en la Capitania general de este distrito documentos que le interesan al soldado que fué del Regimiento infantería de Cuenca, inutiliza-

do por consecuencia de la campaña de Africa, Bernabé Garcia Gomez, é ignorándose si reside en esta provincia, se inserta este anuncio en el Boletín oficial para en el caso que exista en ella llegue á su conocimiento y pase noticia á la Secretaria de este Gobierno militar del pueblo donde reside. Segovia 5 de Abril de 1861.—El Brigadier Gobernador militar interino, Venet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. E. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de las obras del trazo ó travesía de camino desde la puerta llamada de Madrid hasta empalmar con el que partiendo de la carretera del mismo punto por Navacerrada, pasando por la Dehesa termina en la Maestranza de Artillería, bajo el tipo de 68516 rs. 44 cénts., acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 5 de Abril de 1861.—Nemesio Callejo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Vicente Barragán Fuentetaja, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido. etc.

Doy fé: que en el expediente de tercería sobre preferente pago de 1016 rs. entablado por D. Benito Espinosa, párroco en el lugar de Espirido, contra D. Joaquin Agero, vecino de esta capital que tenia embargada para hacerse cobro de cierta deuda de mayor cantidad una casa en el lugar de Zamarramala, propia que fué de Julian Rincon, de aquella vecindad, se ha proveido despues de sustanciado por los trámites de derecho la sentencia que copiada dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 14 de Marzo de 1861, el Sr. Don Manuel Gregorio Gimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, habiendo visto el expediente de tercería promovido por D. Benito Espinosa, Cura párroco de Espirido, y en su nombre su Procurador D. Ignacio de Benito, contra Don Joaquin Agero, vecino de esta capital, con el suyo D. Blas Anton Rengel, en concepto de acreedor ejecutante para los testamentarios de Julian Rincon y los curadores de los hijos menores de este Feliz y Jose Lluengo, Lorenzo Llorente, Guillermo y Eugenio Rincon, que por su ausencia fueron declarados rebeldes, sobre pre-

ferencia en el pago de 1016 rs. que por atrasos de la carga de una misa cantada graba la casa embargada para el pago del crédito á favor de Agero.

Resultando que el citado párroco de Espirido D. Benito Espinosa, dedujo demanda de tercería reclamando los 1016 rs. y costas con preferencia al ejecutante D. Joaquin Agero, y fundando su mejor derecho en ser acreedor hipotecario mas antiguo que éste, segun el testimonio que presentó del testamento del Licenciado Diego de Andrés, Cura que fué en dicho Espirido, y que otorgado in escriptis á 26 de Noviembre de 1685, contiene una cláusula grabando una casa en Zamarramala y otras fincas en Boones, con una misa cantada en todos los Domingos primeros del mes.

Resultando que el D. Joaquin Agero se opuso á la demanda de tercería por carecer el documento en que esta se apoya de la toma de razon en el registro de hipotecas de la cabeza del partido, y en estar la casa especialmente hipotecada y registrada en la Contaduria del ramo para la seguridad del crédito por el que ejecutivamente venia demandando á los testamentarios y curadores de los menores hijos del deudor difunto Julian Rincon.

Resultando que estos, ó sea Eugenio y Guillermo Rincon, en concepto de testamentarios contadores y Lorenzo Llorente con Jose y Feliz Lluengo, curadores de los hijos menores de edad del difunto Julian Rincon principal deudor, no han comparecido al juicio apesar de haber sido legalmente citados y por cuyo motivo fueron declarados rebeldes y señalados por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal.

Resultando conformidad de las partes á los hechos referidos en que se funda la demanda y su contestacion.

Considerando que por las leyes 1.ª y 2.ª del título 16, libro 10.º de la novisima Recopilacion, se declaran ineficaces contra tercero las obligaciones hipotecarias no registradas oportunamente en los libros de la cabeza ó capital de jurisdiccion, destinados al efecto.

Considerando que segun la 3.ª del mismo título y libro, es necesario para perseguir en juicio las hipotecas, llenar el requisito de la toma de razon en el instrumento anterior á la fecha de la ley cuyo extremo no se acredita por el demandante Sr. Espinosa.

Considerando que el terminante mandato de las citadas leyes ha sido obedecido estableciendo jurisprudencia por el Supremo Tribunal de Justicia en diversas superiores resoluciones: por ante mí el Escribano, dijo S. S. que declarando como declaró no haber lugar á pagar preferentemente los 1016 rs. reclamados por D. Benito Espinosa, párroco de Espirido y reservándole su accion y derecho de repetir contra las demas fincas, sobre las cuales graba la carga de misa establecida por el fundador; debia de absol-

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																												
	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.																			
Cabeza de partido:	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
Cuellar.	32	18	19,50	"	15	50	80	18	50	"	1,54	3	1,20	1,20	58,60	52,97	35,71	"	1,15	2,60	6,56	1,11	5,09	"	5,54	6,52	0,10	0,10	
Santa Maria de Nieva.	36	20	23	"	22,30	50	64	19	60	"	1,42	2,50	1	1,20	66,11	56,63	42,12	"	1,93	2,60	8,09	1,17	5,71	"	5,08	5,43	0,08	0,07	
Riaza.	50	19	23	"	13	28	70	15	80	1,66	1,42	2,42	0,84	0,84	54,94	54,80	42,12	"	1,50	2,45	8,87	0,92	4,96	5,60	5,08	4,60	"	0,07	
Septiveda.	50	19,50	21,50	"	18,73	27	61,50	12,50	75,50	1,48	1,48	2	0,60	0,70	54,94	55,71	59,57	"	1,65	2,54	4,89	0,77	4,85	5,21	5,08	4,34	0,05	0,06	
Segovia.	59,20	25,35	25	"	19,57	33	68,99	50	100	1,88	1,88	5,18	0,76	"	71,80	42,72	45,78	"	1,68	5,04	5,49	1,86	6,19	4,08	4,08	6,91	0,06	0,06	
Precio medio en toda la provincia.	35,44	19,96	22,40	"	17,72	50	68,89	18,90	72,70	1,77	1,55	2,56	0,89	0,91	61,28	56,56	41,02	"	1,54	2,60	5,48	1,16	4,50	3,84	5,36	5,36	0,06	0,08	

Segovia 15 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

que yo el Escribano doy fé.—Manuel Gregorio Gimenez.—Ante mí: Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerda la sentencia inserta con su original obrante en el citado expediente de tercera á que me remito: en cuya fé y cumplimiento de lo en la misma acordado para que pueda tener efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia doy el presente que signo y firmo en un pliego del sello tercero rubricadas sus hojas de la que acostumbro en Segovia y Marzo 23 de 1861.—Vicente Barragan Fuentetaja.

ver y absuelve de la demanda de tercera de prelacion de pago á D. Joaquin Agero, vecino de esta ciudad, sin hacer especial imposicion de costas, sino que cada parte pague las por si causadas y las comunes por mitad. Llévase testimonio de esta sentencia á los autos de ejecucion para los efectos de ley, y en obediencia de lo mandado en el artículo 1190 de la de enjuiciamiento notifíquese por los ausentes á los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edicto é insercion en el Boletin oficial de la provincia. Asi por esta suya dicha sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá el dia 10 del actual y hora de doce á doce y media de su tarde á la subasta de los materiales útiles producidos del undimiento de la casa núm. 13, calle Santa de esta ciudad perteneciente al Estado, los que para conocimiento de los licitadores se expresan á continuacion.

Tasacion del valor de los materiales útiles producidos por el derribo de la casa núm. 13, calle Santa en esta ciudad perteneciente al Estado como procedente de los bienes del Clero.

Número de piezas.	MATERIALES.	Precio. Rs. cs.	Importe. Rs. cs.
2800	Tejas enteras al pie de obra, el 100 á	22,	616
200	Id. medias id., id., id.	9	18
3900	Ladrillos enteros id., id., id.	6	234
400	Id. medios id., id., id.	4	16
800	Id. de enladrillar id., id.	3	24
200	Maderos de á 6, 8 y 10 pies largo uno.	30	60
34	Id. de 16 y 18, id. mediano estado, uno.	7	238
90	Id. de á 6 en mal estado, uno.	1,50	135
400	Tablas de diferentes gruesos y largos, una.	25	100
2	Piezas de 30 pies, el pie á	1	60
4	Id., id., partida en dos trozos, id., id.	1	30
4	Puertas viejas, una.	10	40
2	Ventanas id., id.	5	10
2	Arroba, clabazon de todos tamaños.	15	50
	Total.		1611

Pliego de condiciones para llevar á efecto la venta de materiales producido por el undimiento de la casa núm. 13 de la calle Santa de esta ciudad, perteneciente al Estado como de los bienes del Clero.

- 1.ª La subasta tendrá efecto el dia 10 del mes actual de doce á doce y media de su mañana en los estrados del Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, asistiendo al acto el Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda.
- 2.ª El tipo de la subasta será el de 1611 rs. importe del presupuesto, sin perjuicio de admitir las proposiciones mayores que se presenten en beneficio de los intereses del Estado.
- 3.ª El rematante no podrá disponer de ningun material sin haber hecho el pago en esta Administracion de la cantidad en que se le hubiesen adjudicado.
- 4.ª Si por falta de cumplimiento se rescindiese el contrato bajo la responsabilidad del rematante se celebrará nueva subasta con las mismas condiciones pagando este la diferencia del primero y segundo remate y los perjuicios causados por la demora en el servicio resolviéndose las cuestiones que se suscitan por la via contenciosa-administrativa.
- 5.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se efectuará nuevo remate á la flana entre los interesados.
- 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados previo el depósito del 10 por 100 y no se admitirán posturas menores del tipo de subasta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 5 de Abril de 1861.—El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

Distrito forestal de Segovia.

de su mañana, bajo el tipo de tasacion.

No habiendo tenido efecto la subasta de 150 pinos celebrada el dia 26 de Diciembre último en el pueblo de Fuente el Olmo de Iscar, por haber sido declarado en quiebra el remate, se anuncia nuevamente para el dia 8 de Mayo próximo y hora de doce á una

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, donde tendrá efecto el acto. Segovia 4 de Abril de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.